

donde se hubiesen cometido: tít. 1º, D. 2, quæst. 1ª, núms. 5 y 6; y aun tratándose de las acciones mixtas, sucede lo que con la petición de herencia que, sin embargo de ser acción in rem, se entabla precisamente en el domicilio del reo, por la razón de que acciones de esta clase llevan consigo prestaciones personales, y esto hace que se siga la naturaleza y condición de las acciones personales, como dice Vinnio, *partitionum juris*, lib. 3º, cap. 10.

De las doctrinas expuestas se deduce, que aun cuando no se tratara, como se trata, de ejecutar una sentencia, sino de conocer en un juicio comenzado por demanda, sería el que suscribe el competente por ser el juez del domicilio del demandado, que el preferente á todos los demás fueros, y porque la ubicación de la cosa surte fuero, si se hallare en ella el demandado, y el actor quisiere demandarlo en él. Pero tratándose en el negocio que se ventila de la ejecución de una sentencia, es hasta ridículo preguntar cuál es el juez competente para conocer, si ya el que suscribe conoció y falló, si ya en la actualidad el negocio está fallado y hasta apelada la sentencia por parte del reo, si ya el que suscribe no tiene jurisdicción para otra cosa que para ejecutar su fallo, según el art. 112 de la ley de procedimientos vigente: sobre qué versa la presente competencia, en qué está la duda? á no ser que se pretenda que las sentencias pronunciadas por el juez 5º de lo civil, en negocios de la pertenencia del Lic. Piña y Cuevas, deban ser ejecutadas por el juez del distrito judicial de Apam, no se comprende cuál es la mira que se lleva en esta contienda, y cómo pueda sostenerse que el juez de Apam es el competente para conocer de un juicio ya fenecido: si pudiera serlo, sería para ejecutar, pero no para conocer; porque esto, en estilo forense, importa la facultad de sentenciar, y en el caso se trata de un negocio sentenciado.

El otro argumento en que pretende apoyar su jurisdicción el juzgado de Apam, queda reducido á los siguientes razonamientos: que en caso de competencia entre tribunales de dos Estados para conocer sobre acciones reales ó mixtas, dirigidas contra bienes existentes en uno de esos Estados, solo pueden aplicarse las leyes constitucionales, y á falta de estas, los principios del derecho internacional, porque el derecho supletorio de la legislación española, ni tiene fuerza de constitucional, ni es aceptable como doctrina de derecho de gentes, adoptado solamente para los litigios comunes entre habitantes de una misma jurisdicción.

En el juicio que D. Diego de la Peña ha seguido con el Lic. D. Manuel Piña y Cuevas, no se han entablado acciones reales ni mixtas dirigidas contra bienes existentes en otro Estado, sino la personal de pago contra el deudor, que después de fenecido el plazo no ha satisfecho la deuda, si bien es cierto que ésta se encuentra asegurada con una hipoteca.

Pero suponiendo que se hubieran deducido acciones de las que se hace mérito en el argumento contra bienes existentes en otro Estado, y que la competencia se hubiera iniciado para conocer sobre las mentadas acciones, tal competencia debería decidirse, no conforme á las doctrinas á que se refiere el juez de Apam, sino conforme al derecho común, que es lo que está mandado por el decreto de 23 de Mayo de 1851, en el cual se previene, que mientras se dá una ley general que arregle las competencias de jurisdicción entre los jueces de diversos Estados, territorios y distrito federal, se observe, tanto en las pendientes como en las nuevas que ocurran, la legislación común que rigió como general antes de haberse adoptado el sistema federal. Antes del sistema federal, el derecho que ha regido como común, no ha sido otro que el de las Partidas y leyes recopiladas, respecto del cual, ni la Constitución ni las leyes del Congreso general han hecho novedad alguna en materia de competencias de jueces, pues hasta hoy se ha respetado la doctrina elemental, de que el actor, al entablar su demanda, debe seguir el fuero del reo: luego es fuera de duda que conforme al expresado derecho, tienen que decidirse las contiendas sobre jurisdicción, y que no hay necesidad por ahora de mendigar doctrinas del derecho de gentes ni del internacional, cuando satisfacen las del derecho real de España (que estamos acostumbrados á usar), como demuestra con notable erudición el Sr. Peña y Peña en sus Lecciones de práctica forense, donde trata, conforme á las doctrinas del derecho civil, y con fundamento de las leyes de las Partidas, las cuestiones más importantes y delicadas, relativas al fuero del domicilio, al del contrato y al de la ubicación de la cosa, y allí también se encuentra una cuestión del todo semejante á la que promueve el juez de Apam, y decidida con muy sólidas razones en favor del juez del domicilio, aun atendiendo á los principios del sistema federal que nos rige.

Para concluir debo hacer presente, que este informe no ha ido con la oportunidad debida, por no haber tenido tiempo el escribiente del juzgado para ponerlo en limpio por el mucho recargo de quehacer que tiene.